

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120050022200.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho la presente Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo el joven beneficiario directo de alimentos **DEIVIS ANDRES LOPEZ CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.004.805.818 expedida en Cúcuta, a través apoderada judicial, contra el señor **EVER LOPEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.122 de Cúcuta, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hijo DEIVIS ANDRES LOPEZ CONTRERAS, beneficiario directo de alimentos, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **EVER LOPEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.122 de Cúcuta, pagar a favor de su hijo DEIVIS ANDRES LOPEZ CONTRERAS identificado con C.C. 1.004.805.818 expedida en Cúcuta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 36/100 CENTAVOS (\$615.333.36)**, correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de junio a diciembre del año 2008, por un valor de \$76.916.67 cada una y la cuota extraordinaria del mes de diciembre por el mismo valor.

- b- **UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PUNTO SIETE SENTAVOS (\$1.076.616.7)** correspondiente a las cuotas de

alimentos dejadas de pagar de los meses de enero a diciembre del año 2009, por un valor de \$82.816.67 cada una y la cuota extraordinaria del mes de diciembre por el mismo valor.

- c- **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PUNTO DOS CENTAVOS (\$1.115.833.2)** correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero a diciembre del año 2010, por un valor de \$85.833.33 cada una y la cuota extraordinaria del mes de diciembre por el mismo valor.
- d- **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS PUNTO SEITE CENTAVOS (\$1.160.466.7)** correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero a diciembre del año 2011, por un valor de \$89.266.67 cada una y la cuota extraordinaria del mes de diciembre por el mismo valor.
- e- **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISEITE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.227.850)** correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero a diciembre del año 2012, por un valor de \$94.450.00 cada una y la cuota extraordinaria del mes de diciembre por el mismo valor.
- f- **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.277.250)** correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero a diciembre del año 2013, por un valor de \$98.250.00 cada una y la cuota extraordinaria del mes de diciembre por el mismo valor.
- g- **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS PUNTO SIETE CENTAVOS (\$1.334.666.7)** correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero a diciembre del año 2014, por un valor de \$102.666.67 cada una y la cuota extraordinaria del mes de diciembre por el mismo valor.
- h- **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1.396.091.07)** correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero a diciembre del año 2015, por un valor de \$107.391.67 cada una y la cuota extraordinaria del mes de diciembre por el mismo valor.
- i- **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEITE MIL PESOS (\$1.493.817)** correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero a diciembre del año

2016, por un valor de \$114.909.00 cada una y la cuota extraordinaria del mes de diciembre por el mismo valor.

- j- **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1.598.386.7)** correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero a diciembre del año 2017, por un valor de \$122.952.83 cada una y la cuota extraordinaria del mes de diciembre por el mismo valor.
- k- **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.692.691)** correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero a diciembre del año 2018, por un valor de \$130.207.00 cada una y la cuota extraordinaria del mes de diciembre por el mismo valor.
- l- **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO PUNTO DOS CENTAVOS (\$1.794.251.2)** correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero a diciembre del año 2019, por un valor de \$138.019.33 cada una y la cuota extraordinaria del mes de diciembre por el mismo valor.
- m- **UN MILLON NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS PUNTO CINCO CENTAVOS (\$1.901.906.5)** correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero a diciembre del año 2020, por un valor de \$146.300.50 cada una y la cuota extraordinaria del mes de diciembre por el mismo valor.
- n- **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.968.473)** correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero a diciembre del año 2021, por un valor de \$151.421.00 cada una y la cuota extraordinaria del mes de diciembre por el mismo valor.
- o- **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS PUNTO SIETE CENTAVOS (\$2.166.666.7)** correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero a diciembre del año 2022, por un valor de \$166.666.67 cada una y la cuota extraordinaria del mes de diciembre por el mismo valor.
- p- **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$579.999.99)** correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero, febrero y marzo del año 2023, por valor de \$193.333.33 cada una.

- q- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- r- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **EVER LOPEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.122 de Cúcuta**, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, el demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **EVER LOPEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.122 de Cúcuta**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **EVER LOPEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.122 de Cúcuta**, como deudor moroso. Oficiése a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En atención a la medida de embargo solicitada, por ser procedente se accederá, pero en razón a que dentro de este mismo proceso existe obligación alimentaria para con otros menores, con el propósito de no afectar derechos, **SE DECRETA** el embargo y retención del VEINTE PORCIENTO (20%) del salario, primas y prestaciones sociales que reciba el demandado señor **EVER LOPEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.122 de Cúcuta** como empleado y/o contratista de las empresa transporte Condor S.A.S. debiéndose enviar el oficio al correo transportescondorsas@tcondor.com, descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario, cuenta de ahorros No. 540012033001 y a nombre del demandado joven **DEIVIS ANDRES LOPEZ CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.004.805.818 expedida en Cúcuta, como beneficiario directo de alimentos.

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada DIANA MARCELA PEÑARANDA CARRILLO

identificada con C.C. 1.090.514.600 T.P. 385395 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P., so pena de las consecuencias allí previstas.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a7b54cdcd193695dd6e58d9dda39a03f11e387ef4ac8c90612b9dcaa49e96d**

Documento generado en 19/04/2023 11:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120190036800 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver sobre la solicitud de pago de depósito judicial impetrada por la demandante señora MARTINA BOHÓRQUEZ LEÓN, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Es de advertir que el presente radicado corresponde a un trámite de demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, cuyo conocimiento correspondió en reparto a este juzgado, siendo que en el auto admisorio de la demanda se decretaron alimentos provisionales a cargo del señor JOSE JOAQUIN COBOS RODRIGUEZ y a favor de la menor H. G. C. B., en cuantía del 30% de la pensión que devenga el alimentante, cuota que se venía descontando por nómina.

habiéndose trabado la litis, se convocó a audiencia, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., señalándose para la misma la fecha del 27 de mayo de 2022, audiencia que se vea la cual no concurrió ninguna de las partes, quienes no justificaron su inasistencia, por lo que de conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 ibidem, mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, se decretó la terminación del proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de lo actuado, previa anotación en los libros y el sistema.

En atención a la solicitud presentada por el demandado señor JOSE JOAQUIN COBOS RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, radicada el día 22 de noviembre de 2029, a través del correo electrónico, y verificado que aún no se había cancelado la medida cautelar de descuento de la cuota alimentaria por nomina, con auto de fecha 11 de enero de 2023 se dispuso que al no ser informada la situación en la que se encuentra la alimentaria HEYLEN GERALDIN COBOS BOHORQUEZ; los alimentos provisionales continuarían vigentes, pero se accedió a levantar la orden del descuento por nomina, decisión que fue aplicada a la nomina a partir de febrero de 2023, tal como lo ha informado la entidad.

En conclusión, a la fecha no existen depósitos judiciales dentro del proceso para pagar a la demandante, pues el descuento por nomina se ha levantado como consecuencia de la terminación del proceso; sin embargo, se prevé que los alimentos provisionales como ya se dijo, continúan vigentes, por lo que la obligación del alimentante persiste y debe ser cumplida por el obligado alimentante, respecto de lo cual la peticionaria cuenta con los mecanismos legales para exigir el cumplimiento, y además para que se fije cuota alimentaria definitiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Así las cosas, no hay lugar a los solicitado, por inexistencia de títulos por concepto de alimentos a orden del juzgado.

Comuníquese la presente decisión a la peticionaria, allegándole copia de este proveído, con lo cual se entiende resuelta su petición.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **20 DE ABRIL DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **66**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a10607f9a91a3be7ec561a9e684f78394a59c9a8ffc5ba0c8c8543e3654e081**

Documento generado en 19/04/2023 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD 54001311000120200012200 LIQ SOC CONY.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Una vez emplazada la demandada, a quien por no haber comparecido, le fue designado Curador ad litem, el cual contestó la demanda, siendo la oportunidad, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G. del P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, conformado por los señores CARLOS EDUARDO PEREZ RANGEL y BETSABE SUESCUN JAIMES, para los fines previstos en el Artículo 108 del Código General del proceso. Procédase por secretaria a elaborar el respectivo edicto, el cual, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se publicará mediante su inclusión, únicamente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afafd867897cc81ce6cdae3887c549fe00d467861a20fc7e9cf0813685a75608**

Documento generado en 19/04/2023 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

DIV Rad. 54001311000120200034700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

NOTÍFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **20 DE ABRIL DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **66**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537a358918a0d55950181153c9d1bc872e513cdf3b9ec7ce8716a4f5067d42ca**

Documento generado en 19/04/2023 11:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210027800 U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Advirtiéndose que la designada CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO URIBE CAICEDO, Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, no ha hecho manifestación alguna frente a la designación realizada, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente a los mismos, al abogado, JAVIER RIVERA RIVERA, identificado con C.C. 13257902 y T.P 92 001del C.S. de la J.

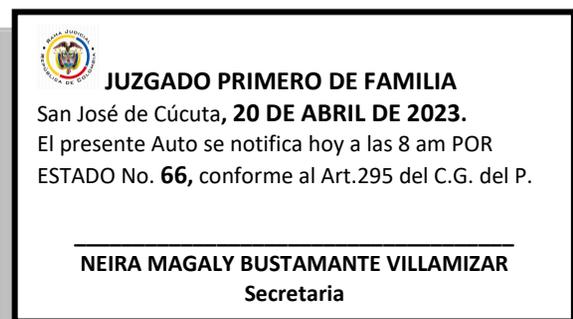
Comuníquesele su designación al correo electrónico javerriveraabogado@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, ocho (08) de octubre de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, vista la sustitución de poder presentada por la parte demandante, sería del caso proceder a reconocer personería jurídica a la nueva apoderada en calidad de defensora pública, si no fuera porque la sustitución la está realizando un abogado diferente, al que se ha reconocido en el proceso, véase que el apoderado de la demandante a lo largo del proceso ha sido el Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, y la sustitución del poder la está haciendo el Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, razón por la cual la parte demandante deberá aclarar lo pertinente. Sin embargo, conforme a lo solicitado, por ser procedente a la luz de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 123 del C.G. del P. se autoriza el envío del expediente digital del proceso a la Dra. DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Juan Indalecio Celis Rincon



Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f502455de6716f3e5e42cc8d9f31b235aa6f7c3e79a0b8d5a3502aef4959962f**

Documento generado en 19/04/2023 11:37:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**